

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación (...)”.*

Lima, 24 de setiembre de 2024

VISTO en sesión de fecha **24 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°5210/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COSSEG**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N°00012-2019-C (Orden de Compra Electrónica N° 271703-2019); emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**; infracción tipificada en el literal f), numeral 50.1, del artículo 50, del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de enero de 2019, la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N°00012-2019-C, formalizada mediante Orden de Compra Electrónica N° 271703-2019, para la adquisición de *“tóner para impresora láser Lexmark MS622DE”* por la suma de S/38,679.33 (treinta y ocho mil seiscientos setenta y nueve con 33/100 soles) en adelante, la Orden de Compra; generada a través del Aplicativo de Catálogos de Acuerdos Marco, a favor de la empresa **COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – COSSEG**, en el contexto del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, aplicable a los catálogos electrónicos de *“i) Impresoras ii) Consumibles iii) Repuestos y accesorios de oficina/consumibles”*.

Debe tenerse presente que la referida Orden de Compra se emitió bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, modificada por el decreto legislativo N° 1444, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°344-2018-EF, en adelante, el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

2. Mediante formulario de aplicación de sanción - Entidad/Tercero, que adjunta el Informe Técnico Legal N°002-2019-LOG-UAF-GAD-CSJAR-PJ, del 12 de setiembre de 2019, recibidos el 30 de diciembre del mismo año, en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Arequipa, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal; la Entidad, puso en conocimiento que la empresa **COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COSSEG**, en lo sucesivo el Contratista, habría incurrido en causal de infracción al ocasionar que la Entidad resuelva la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, originando con ello el presente expediente.

Como sustento de su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Técnico Legal N° 002-2019-LOG-UAF-GAD-CSJAR-PJ, del 12 de setiembre de 2019, en el cual precisó lo siguiente:

- El 31 de enero de 2019 se generó en la plataforma de acuerdo marco del SEACE la Orden de Compra para la adquisición de tóner para impresora láser Lexmark MS622DE para las diferentes dependencias judiciales de la Entidad por un monto de S/38,679.33.
- La Orden de Compra fue aceptada con entrega pendiente el 5 de febrero de 2019, teniendo el Contratista el plazo de dos días para la entrega del bien contratado.
- Vencido en exceso el plazo de ejecución de la prestación y no habiendo cumplido el Contratista con la entrega de los bienes contratados, procedió a notificarle con la carta notarial del 8 de febrero de 2019, con la finalidad de requerirle el cumplimiento de las obligaciones asumidas y la entrega de los bienes en el plazo de tres (3) días de notificada dicha comunicación, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Habiéndose vencido el plazo concedido, y ante el incumplimiento del Contratista, mediante Resolución Administrativa de Presidencia N°234-2019-PRES/CSJAR, del 22 de marzo de 2019, la Entidad resolvió la Orden de Compra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

- La Entidad también indica que la resolución de la Orden de Compra ha quedado consentida, toda vez que han transcurrido los treinta (30) días hábiles con los que contaba el Contratista para iniciar conciliación o arbitraje respecto de la resolución contractual, plazo que venció el 27 de mayo de 2019.
- 3. A través del decreto, del 13 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de ocurridos los hechos.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
- 4. Con decreto del 8 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento del Contratista de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 9 de julio de 2024.
- 5. Con decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal¹, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por la nueva vocal ponente.
- 6. Por su parte, para mejor resolver, a través del decreto del 25 de julio de 2024, se requirió a la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS la siguiente información:
 - *Sírvase informar si la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, ha cumplido con seguir el procedimiento establecido en las reglas de contratación a través de Catálogos Electrónicos Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, para la resolución del contrato perfeccionado a*

¹ Conformada por la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y los vocales Danny William Ramos Cabezado y Marlon Luis Arana Orellana

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N°00012-2019-C, del 31 de enero de 2019 (Orden de Compra Electrónica N°271703-2019).

- *Sírvase remitir los registros efectuados por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA ante la Plataforma de Perú Compras, respecto del estado situacional de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N°00012-2019-C, del 31 de enero de 2019 (Orden de Compra Electrónica N°271703-2019), hasta la actualidad. Así como sus respectivas constancias de notificación.*
- 7. Al respecto, a través del Oficio N°008198-2024-PERU COMPRAS -DAM, presentado el 31 de julio de 2024 en la mesa de partes del Tribunal, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS remitió el requerimiento formulado.
- 8. Asimismo, a través del decreto del 16 de agosto de 2024, se le requirió a la Entidad la siguiente información:
 - *Sírvase remitir copia de la carta notarial, del 8 de febrero de 2019, en la cual se requiere a la empresa COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COSSEG cumpla con las obligaciones asumidas en la Orden de Compra Electrónica N°271703-2019, donde se pueda visualizar el cargo de notificación de la misma, así como la constancia del registro de la notificación efectuada a través de la plataforma electrónica de los catálogos electrónicos de Perú Compras; toda vez que en el Informe N°000006-2023.CRT-LOG-UAF-GAD-CSJAR-PJ, del 21 de diciembre de 2023, indica que la misma fue tramitada por el notario Hugo Caballero Laura.*
- 9. Al respecto, con Oficio N°000073-2024-LOG-UAF-GAD-CSJA-PJ, presentado en mesa de partes del Tribunal el 19 de agosto de 2024, la Entidad atendió el requerimiento de información.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Naturaleza de la infracción

1. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.
 - ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
2. Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

3. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso basta con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que, cuando se traten de contrataciones realizadas **a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras**; según lo establecido en el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes hayan recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N°002-2022/TCE, estableció lo siguiente: “(...) 6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento*”.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

5. Sobre el particular, mediante Informe Técnico Legal N°002-2019-LOG-UAF-GAD-CSJAR-PJ, la Entidad señaló que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que esta resuelva la Orden Compra.
6. Al respecto, obra en el expediente administrativo la carta notarial del 8 de febrero de 2019, a través de la cual la Entidad exhorta al Contratista a que cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra. A continuación, se reproduce la carta en mención:



De la revisión de la carta notarial, este Colegiado advierte que la misma no tiene cargo de notificación. Además, tampoco obra en el expediente administrativo la constancia de la notificación de la carta notarial efectuada a través de la plataforma electrónica de Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

En ese sentido, se debe precisar que, cuando se trate de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se deberá realizar a través de la plataforma habilitada por Perú Compras². (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta lo mencionado, la presente contratación se ha efectuado a través del catálogo electrónico de acuerdo marco; por lo que, correspondía que la notificación para el cumplimiento de la prestación se realizase a través de la plataforma electrónica de Perú Compras.

7. Bajo dicho contexto, y para mejor resolver, a través del decreto del 25 de julio de 2024, se requirió a la Central de Compras Públicas Perú Compras informar si la Entidad había cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento para resolver la Orden de Compra.
8. Con Oficio N°008198-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, presentado a la mesa de partes del Tribunal el 31 de julio de 2024, la Central de Compras Públicas Perú Compras remitió el detalle del estado de la Orden de Compra, el mismo que se reproduce a continuación:

² **"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**
(...)

165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

Detalle de Estado de Orden - ORDEN_DE_COMPRA-271703-2019								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	
RESUELTA				22/03/2019 00:00		38679.33	28/05/2019 08:32	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			R.A. DE PRESIDENCIA N° 234-2019-PRES/CSJAR	22/03/2019 00:00		38679.33	05/04/2019 10:36	
ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA						38679.33	23/03/2019 00:24	
ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE			FACTURA Y GUÍA	06/02/2019 00:00		38679.33	12/03/2019 17:15	
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA						38679.33	08/02/2019 01:14	
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE						38679.33	05/02/2019 00:52	
PUBLICADA			0000012-2019-C	31/01/2019 00:00		38679.33	01/02/2019 10:09	
ACTIVA						38679.33	01/02/2019 09:59	

Mostrando 1 a 8 de 8 Registros

Anterior 1 Siguiente

 Cerrar

Como se logra apreciar, en el registro remitido, no se consigna la carta notarial del 8 de febrero de 2019, a través de la cual la Entidad requirió al Contratista que cumpla con sus obligaciones contractuales; únicamente se advierte la Resolución Administrativa de Presidencia N°234-2019-PRES/CSJAR, del 22 de marzo de 2019, con la cual la Entidad resolvió la Orden de Compra.

Por tanto, de la respuesta remitida por Perú Compras, este Colegiado concluye que la Entidad no siguió el procedimiento formal para la resolución de la Orden de Compra; toda vez que no realizó la notificación del requerimiento del cumplimiento de las prestaciones asumidas, a través de la plataforma electrónica de Perú Compras.

Es necesario recordar que, aun en los casos en que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha observado las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo aquella la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

En este punto, se debe precisar también que, con decreto del 16 de agosto de 2024, se le requirió a la Entidad remitir copia de la carta notarial del 8 de febrero de 2019, donde se pueda visualizar el cargo de notificación de la misma, así como la constancia del registro de la notificación efectuada a través de la plataforma electrónica de Perú Compras. Sin embargo, la Entidad, mediante Oficio N°000073-2024-LOG-UAF-GAD-CSJA-PJ, volvió a remitir la misma carta notarial, mas no la notificación realizada a través de la plataforma mencionada.

9. Por lo expuesto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que la notificación de la carta notarial del 8 de febrero de 2019, con la cual la Entidad requirió al Contratista que cumpla con sus obligaciones, haya sido correctamente notificada, toda vez que la misma no cuenta con cargo de notificación y tampoco se registró en la plataforma electrónica de Perú Compras; por lo que, no se puede afirmar que la Entidad haya seguido el procedimiento formal de resolución contractual.
10. Sin perjuicio de ello, se deberá poner en conocimiento los hechos antes reseñados al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional a fin de que adopten las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda, pues el incumplimiento de la Entidad impide a este Colegiado realizar el análisis de la comisión de la infracción imputada.
11. En consecuencia, al no contar el Colegiado con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista incurrió en la causal de infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; corresponde declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezero y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3357-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COSSEG (con R.U.C. N°20564249891)**, por la presunta comisión de la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N°00012-2019-C (Orden de Compra Electrónica N°271703-2019); conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA** y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en la fundamentación.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.